

NORMA FORAL 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.¹

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Norma Foral íntegra actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la Norma Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	5
CAPÍTULO II: EXENCIONES	5
Artículo 4.....	5
CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO.....	8
Artículo 5.....	8
CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE	8
Artículo 6.....	8
Artículo 7.....	8
Artículo 8.....	9
Artículo 9.....	9
Artículo 10.....	9
Artículo 11.....	10
Artículo 12.....	11
Artículo 13.....	12
CAPÍTULO V: CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.....	12
Artículo 14.....	12
Artículo 15.....	13
Artículo 16.....	15
Artículo 17.....	15
CAPÍTULO VI: GESTIÓN	15
Artículo 18.....	15
Artículo 19.....	17
Artículo 20.....	18
Artículo 21.....	18
CAPÍTULO VII. LA REFERENCIA CATASTRAL Y EL NÚMERO DE FINCA.....	19
Artículo 22.....	19
Artículo 23.....	19
Artículo 24.....	20
Artículo 25.....	20
Artículo 26.....	21
Artículo 27.....	21
Artículo 28.....	22
Artículo 29.....	22
Artículo 30.....	22
Artículo 31.....	23
Artículo 32.....	23
Artículo 33.....	23
Artículo 34.....	24

¹ Por Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, por la que se convierten en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictan normas relacionadas con dicha conversión, los importes en pesetas que contienen los preceptos de esta Norma Foral se redenominan en euros. (BOG núm. 238, de 13 de diciembre).

DISPOSICIONES ADICIONALES	24
Primera (sin contenido).	24
Segunda.....	24
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	25
Primera.....	26
Segunda.....	26
Tercera	26
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	27
DISPOSICIÓN FINAL.....	27

PREÁMBULO

La Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales guipuzcoanas contempla, entre los recursos tributarios de las mismas, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de conformidad con lo previsto en el Concierto Económico.

Por ello, la presente Norma Foral contiene la regulación específica de este Impuesto municipal obligatorio cuya implantación supone la supresión de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria, así como del Impuesto Municipal sobre Solares, constituyéndose en la figura básica de la Hacienda Municipal, cuya cuota será deducible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el objeto de evitar la doble Imposición, si bien dicha deducción se recoge en la normativa propia de este último Impuesto.

La Norma Foral contempla una importante reducción de los beneficios fiscales previstos en los anteriores impuestos suprimidos y otorga un papel fundamental a los Ayuntamientos al atribuirles las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tanto en período voluntario como ejecutivo.

A la Diputación, como Órgano al que corresponde coordinar las actuaciones en este Impuesto, le competen las funciones relativas a la formación, revisión y conservación del Catastro y del Padrón del Impuesto, así como la inspección catastral.

Capítulo I: Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 1.²

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles sitos en cualquier término municipal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los términos establecidos en esta Norma Foral.

2. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

² Este artículo 1 ha sido modificado por el apartado uno del artículo 6 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006).

3. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto las carreteras, los caminos, las calles, las demás vías terrestres y los espacios libres, siempre que sean de dominio público y aprovechamiento público y gratuito.

Artículo 2.³

A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2. Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

a) Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones

³ Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008)

para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

c) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 3.⁴

A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganado en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

Capítulo II: Exenciones

Artículo 4.⁵

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles.⁶

a)⁷ Los que sean propiedad de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Estado y de las entidades locales, y

⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁵ Este artículo 4 ha sido modificado por el número Dos del Art.2 de la NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos en relación con los hechos imposables cuyo devengo se produzca desde el día 1 de enero de 2004. (BOG 25-03-2003).

⁶ Por NORMA FORAL 7/2002 de 3 de octubre, por la que se regula el canon de utilización de infraestructuras viarias y se regulan determinados aspectos del régimen jurídico tributario de la Sociedad Pública Foral «Bidegi Gipuzkoako Azpiegituren Agentzia-Agencia Guipuzcoana de Infraestructuras, S.A.», quedan exentas las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres cuya explotación esté encomendada a «Bidegi Gipuzkoako Azpiegituren Agentzia-Agencia Guipuzcoana de Infraestructuras, S.A.», aun cuando su utilización no fuera gratuita.

estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa.

b) Los comunales propiedad de los Municipios y los montes vecinales en mano común. Asimismo, estarán exentos los bienes que sean propiedad de:

1. Los Municipios o de sus Organismos Autónomos o de sociedades íntegramente participadas por dichos Municipios, siempre que estén enclavados en el territorio de los referidos Municipios.

2. Las Mancomunidades o de sus Organismos Autónomos o de sociedades íntegramente participadas por dichas Mancomunidades, cuando los bienes estén enclavados en el ámbito territorial de actuación de las referidas Mancomunidades.

En los casos 1 y 2 anteriores, para que sea aplicable la exención, los bienes deberán estar afectos al uso o servicio público y no encontrarse en régimen de concesión administrativa, salvo que el titular de la concesión administrativa sea una Asociación sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro de Asociaciones correspondiente, que realice actividades de colaboración con el municipio declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

c) Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determine.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, la superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

b) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

c) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

⁷ Esta letra a) ha sido modificada por el apartado dos del artículo 6 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006).

d) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

e)⁸ Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

f)⁹ Los bienes cuya base imponible no supere la cantidad de 600 euros.

g) Los bienes propiedad de la Universidad Pública que estén afectos al cumplimiento de sus fines y los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

Para la aplicación de las exenciones previstas en este apartado 2, los interesados deberán solicitarlo de forma previa al Ayuntamiento competente.

Las exenciones que se concedan surtirán efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.

3. Las Ordenanzas Fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de

⁸ Esta letra e) ha sido modificada por la Disposición Adicional Cuarta de la NORMA FORAL 22/2003 de 19 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2004. Esta Norma Foral entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa con efectos desde el 1 de enero del 2004, salvo que se disponga otra cosa en la misma.(BOG 31-12-2003).

⁹ Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 8 de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 03-11-2005).

los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.

Capítulo III: Sujeto Pasivo

Artículo 5.¹⁰

1.¹¹ Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Entidades Locales repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Capítulo IV: Base Imponible

Artículo 6.

1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 7.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

¹⁰ Este artículo 5 ha sido modificado por el número Tres del Art.2 de la NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos en relación con los hechos imponibles cuyo devengo se produzca desde el día 1 de enero de 2004. (BOG 25-03-2003).

¹¹ Este apartado 1 ha sido modificado por el número 1 de la Disposición Final Duodécima de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8.

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrán en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del Municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquellas.

Artículo 9.

Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del Artículo 6 de esta Norma Foral se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 11, 12 y 13 de la presente Norma Foral, respectivamente.

Artículo 10.

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con

expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 11.¹²

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 7 y 8 de esta Norma Foral.

2.¹³ La Diputación Foral de Gipuzkoa elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente con la delimitación de suelo de naturaleza urbana que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos, tres o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso o destino.

3. De las ponencias de valores la Diputación dará audiencia a los Ayuntamientos respectivos a fin de que en el plazo máximo de 15 días informen lo que estimen procedente.

A la vista del informe del Ayuntamiento respectivo, la Diputación Foral de Gipuzkoa resolverá lo que estime oportuno.

4¹⁴. Las ponencias de valores serán aprobadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa y sometidas, posteriormente, a exposición pública por un plazo de 15 días, durante el cual los interesados podrán interponer recurso de reposición potestativo ante la Diputación Foral o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral. Dichas reclamaciones no suspenderán la ejecutoriedad del acto.

La aprobación y apertura de la exposición pública serán anunciadas en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y por edictos del Ayuntamiento respectivo, antes del día uno de octubre del año inmediatamente anterior a aquél en que deben surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

¹² Este artículo 11 ha sido modificado con efectos 15 de julio de 1997, por el artículo 13 DF 4/1997 de 8 de julio por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

¹³ Este apartado 2 ha sido modificado por el apartado Tres del artículo 9 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

¹⁴ Este apartado 4 ha sido modificado por el apartado tercero del artículo 6 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

5.¹⁵ A partir de la exposición pública de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante su personación o de la persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que se determinen, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Así mismo, dicho plazo para la personación será publicado en los diarios de mayor tirada del Territorio Histórico de Gipuzkoa durante los tres primeros días del plazo para la retirada de las notificaciones.

Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si esta no se hubiera retirado, se entenderán a todos los efectos como notificados los nuevos valores catastrales.

Los actos de fijación de los valores catastrales a que se refiere este artículo serán motivados mediante la expresión, en cada una de las notificaciones de dichos valores, de la Ponencia de la que traigan causa, de la zona o subzona catastral, del valor de repercusión del suelo y el coste de construcción, la identificación de los coeficientes correctores aplicados, la superficie de los inmuebles a efectos catastrales, la antigüedad y destino del local. Así mismo, se hará referencia al coeficiente de ponderación RM previsto en el procedimiento para la determinación del valor catastral, que en cada caso esté vigente y sea aplicable.

6. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 12.¹⁶

1. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral de Gipuzkoa, de oficio o a instancia del Ayuntamiento correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias substanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá, inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores o, en su caso, la modificación de las vigentes, en los términos previstos en el artículo anterior.

3.¹⁷ Asimismo, las ponencias de valores podrán modificarse cuando los terrenos de naturaleza rústica dejen de tener esa consideración por modificaciones en el planeamiento urbanístico.

¹⁵ Este apartado 5 ha sido modificado por el apartado uno del artículo 6 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el 29/12/2009 (BOG 28/12/2009).

¹⁶ Nueva redacción dada a este artículo 12 por el apartado Cuatro del artículo 9 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

¹⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre

4. Una vez elaboradas las ponencias de valores se seguirán los trámites y procedimientos regulados en el artículo anterior.

Artículo 13.¹⁸

Los valores catastrales fijados a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios podrán actualizarse mediante la aplicación de coeficientes aprobados por Norma Foral.¹⁹

Dichos coeficientes deberán tenerse en cuenta cuando se fijen nuevos valores catastrales para aquellos bienes inmuebles que hayan sufrido alteraciones de orden físico o jurídico respecto de los datos obrantes en el correspondiente Catastro Inmobiliario aplicándose, a tal efecto, los coeficientes establecidos desde la fecha de aprobación de la ponencia de valores hasta la fecha de fijación de los nuevos valores.

Capítulo V: Cuota, Devengo y Periodo Impositivo

Artículo 14.²⁰

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en las Normas Forales y reconocidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

¹⁸ Nueva redacción dada por el artículo 1, apartado Uno, de la Norma Foral 9/2002, de 25 de noviembre, por la que se dictan diversas disposiciones en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Surte efectos desde el 3 de diciembre de 2002.

¹⁹ Con efectos desde 1 de enero del 2011 la disposición adicional quinta de la NORMA FORAL 4/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2011, establece un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero del año 2011 a los valores vigentes durante el año 2010. Efectos desde el 1 de enero de 2011 (BOG 28-12-2010).

Con efectos desde 1 de enero del 2013 la disposición adicional tercera de la NORMA FORAL 12/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2013, establece un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero del año 2013 a los valores vigentes durante el año 2012. Efectos desde el 1 de enero de 2013 (BOG 28-12-2012).

Con efectos desde 1 de enero del 2014, la disposición adicional tercera de la NORMA FORAL 9/2013, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2014., establece un coeficiente de actualización del 1,01 aplicable a partir de 1 de enero del año 2014 a los valores vigentes durante el año 2013. Efectos desde el 1 de enero de 2014 (BOG 26/12/2013).

Según dispone el artículo 3 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2014, de 22 de diciembre, para determinar el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2015, durante el periodo impositivo del año 2015 se mantienen los valores catastrales fijados para 2014 (BOG 30/12/2014).

²⁰ Este artículo 14 ha sido modificado por el número Cuatro del Art.2 de la NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos en relación con los hechos impositivos cuyo devengo se produzca desde el día 1 de enero de 2004. (BOG 25-03-2003).

3. El tipo de gravamen será del 0,4 por 1000 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,3 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar los tipos de gravamen que en el mismo se señalan en los siguientes términos:

a) En relación con los bienes inmuebles de naturaleza urbana, podrán establecer dos tipos de gravamen incrementado:

- Uno, de carácter general, hasta el límite del 4 por 1000.

- Otro, hasta el límite del 6 por 1000, para los bienes inmuebles situados en suelo industrial o terciario, de acuerdo con las ponencias de valoración correspondientes, excepto para las fincas ubicadas en edificaciones cuyo uso predominante no sea industrial o terciario.

b) En relación con los bienes inmuebles de naturaleza rústica podrán establecer un tipo de gravamen incrementado, hasta el límite del 1,1 por 100.

5.²¹ Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros por arrendamiento o cesión de su uso, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 150 por 100 de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única. A los mismos efectos, se presumirá que un inmueble de uso residencial es residencia habitual cuando a fecha de devengo del impuesto, en el padrón del municipio donde radique la vivienda conste que constituye la residencia habitual de su o sus ocupantes.

No obstante lo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas Fiscales supuestos a los que no resulte de aplicación el recargo previsto en el presente apartado.

Artículo 15.²²

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, los Municipios podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto:

²¹ Este apartado ha sido modificado por el artículo 1 de la NORMA FORAL 4/2012, de 4 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 10/07/2012).

²² Este artículo 15 ha sido modificado por el número Cinco del Art.2 de la NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos en relación con los hechos imposables cuyo devengo se produzca desde el día 1 de enero de 2004. (BOG 25-03-2003).

a)²³ Una bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados dentro del periodo impositivo en el que se inicien las obras, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza fiscal deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

c)²⁴ Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a las viviendas de protección pública de nueva construcción, así como a los garajes y trasteros vinculados a las mismas, en proyecto y registralmente, una vez que se otorgue la calificación definitiva.

d)²⁵ Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

e)²⁶ Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles cuyo uso sea objeto de cesión en el marco del “Programa de Vivienda Vacía” regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o en el marco de otros programas forales o municipales similares.

²³ Esta letra a) ha sido modificada por el apartado dos del artículo 6 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el 29/12/2009 (BOG 28/12/2009).

²⁴ Esta letra ha sido modificada por el apartado cuatro del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

²⁵ Esta letra d) ha sido añadida por el número Dos del Artículo 8 del Capítulo III de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Sin embargo, esta letra d) tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2004 (BOG 16-04-2004).

²⁶ Esta letra ha sido modificada por el apartado cuatro del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

2. Las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

Artículo 16.²⁷

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 17.²⁸

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Capítulo VI: Gestión

Artículo 18.

- 1.²⁹ El Impuesto se gestiona a partir del padrón catastral del mismo que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón será remitido anualmente a los Ayuntamientos con anterioridad al periodo de cobro de los recibos.

²⁷ Nueva redacción dada a este artículo 16 por el apartado Seis del artículo 9 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

²⁸ Este artículo ha sido modificado por el número 2 de la Disposición Final Duodécima de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

²⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

El padrón catastral referente a los bienes de naturaleza urbana contendrá, además, la referencia catastral y el número fijo. Los datos del padrón catastral anual deberán figurar en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar, en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen los bienes sujetos a este Impuesto en los plazos que reglamentariamente se determinen:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b)³⁰ Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este Impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, el transmitente podrá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

3.³¹ La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido. La Diputación Foral garantizará en todo momento a los Ayuntamientos el acceso a toda la información catastral de los bienes inmuebles situados en sus respectivos términos municipales.

Las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios a consecuencia de alteraciones físicas, económicas o jurídicas que experimenten los bienes inmuebles y que no se deriven de los procedimientos de revisión o modificación catastral a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Norma Foral, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Norma Foral General Tributaria.

No obstante lo anterior, tratándose de modificaciones por alteraciones de orden jurídico derivadas de la transmisión de titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 de esta Norma Foral, se podrá prescindir de este trámite cuando para su realización, no sean tenidos en cuenta otros documentos que los aportados por el interesado en cualquier declaración presentada ante la Administración tributaria.

³⁰ Esta letra b) ha sido modificada con efectos 15 de julio de 1997, por el artículo 14 DF 4/1997 de 8 de julio por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

³¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

4.³² Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

5.³³ Los Ayuntamientos podrán exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. En el caso de que el Ayuntamiento se hubiera acogido al procedimiento de comunicación a que se refiere el apartado anterior, en lugar de la acreditación de la declaración podrá exigirse la información complementaria que resulte necesaria para la remisión de la comunicación.

Artículo 19.

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden al Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.³⁴ En concreto, corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y liquidación de altas y bajas, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del Impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente sobre el Padrón y sobre las materias referidas a este Impuesto.

3.³⁵ Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Gipuzkoa la elaboración y aprobación de las Ponencias de valores y la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del Impuesto.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios, así como la inspección catastral del Impuesto.

La concesión o denegación de las exenciones y bonificaciones contempladas en los artículos 4 y 15.1 de esta Norma Foral, requerirán, en todo caso, informe

³² Este apartado 4 ha sido añadido por el apartado Ocho del artículo 9 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

³³ Este apartado ha sido adicionado por el apartado cinco del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

³⁴ Este apartado 2 ha sido modificado por el apartado tres del artículo 6 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el 29/12/2009 (BOG 28/12/2009)

³⁵ Este párrafo primero del apartado 3 del artículo 19 ha sido modificado con efectos 15 de julio de 1997, por el artículo 14. DF 4/1997 de 8 de julio por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.³⁶

Artículo 20.³⁷

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Norma Foral, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Gipuzkoa. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoria de los actos.

Artículo 21.³⁸

1. Todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro.

Tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuran inscritos en el catastro como titulares o sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad del consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de las demás Diputaciones Forales y de la Administración General de la Comunidad Autónoma Vasca, así como de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Ararteko y el Tribunal de Cuentas, así como instituciones de régimen común o autonómicas con funciones similares.

c) Los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de quien dependan y siempre que concurran las condiciones exigidas en el apartado a) anterior.

3. Fuera de los casos anteriores, el acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por

³⁶ Este párrafo ha sido modificado por el apartado quinto del artículo 6 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

³⁷ Este artículo ha sido modificado por el número 4 de la Disposición Adicional Duodécima de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

³⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado seis del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

escrito del afectado, o cuando una Ley o Norma Foral excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

- a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por Universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Departamento de Hacienda y Finanzas.
- b) Para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VII de la presente Norma Foral por los Notarios y Registradores de la propiedad.
- c) Para la identificación de las parcelas colindantes, por quienes figuren en el Catastro como titulares o sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- d) Para la identificación de las parcelas incluidas en un ámbito de actuación urbanística, por quienes figuren en el Catastro como titulares o sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de alguna otra parcela incluida en el mismo ámbito de actuación.
- e) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los inmuebles inscritos en el Catastro, respecto a dichos inmuebles.
- f) Por los herederos y sucesores respecto de los inmuebles del causante o transmitente que figuren inscritos en el Catastro.

El acceso a los datos catastrales protegidos en estos supuestos no supone la obligación del Departamento de Hacienda y Finanzas de emitir certificados que acrediten su contenido.

Capítulo VII. La referencia catastral y el número de finca.³⁹

Artículo 22.

La referencia catastral y el número de finca de los bienes inmuebles deberán figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real, contratos de arrendamiento o cesión de cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 23.

No será preciso hacer constar la referencia catastral y el número de finca en:

- a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.

³⁹ Este capítulo ha sido adicionado por el apartado siete del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

- b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.
- c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.
- d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.

Artículo 24.

1. Están obligados a aportar la referencia catastral y el número de finca de los bienes inmuebles:

- a) Ante la autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Norma Foral, los titulares de derechos reales o con trascendencia real sobre los citados bienes inmuebles.
- b) Ante el Notario, los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate.
- c) Ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten del registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles.
- d) Ante las compañías prestadoras del suministro a que se refiere el artículo 22 de esta Norma Foral, quienes contraten dichos suministros y, en los contratos privados de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, los arrendadores o cedentes.
- e) Fuera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, las partes o interesados consignarán por sí las citadas referencia y número en los documentos que otorguen o expidan.

2. En los casos de modificaciones de fincas será suficiente la aportación de la referencia catastral y el número de finca de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto, si fuera necesario para la operación de que se trate, que refleje las modificaciones realizadas.

3. Si fueran varios los obligados a aportar la referencia catastral y el número de finca, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los obligados que pudieran concurrir con aquél.

Artículo 25.

La referencia catastral y el número de finca de los inmuebles se hará constar en los expedientes y resoluciones administrativas, en los instrumentos públicos y en el Registro de la Propiedad por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes, siempre que en éste conste de forma indubitada dichas referencia y número:

a) Certificación descriptiva y gráfica en forma de cédula parcelaria obtenida por los procedimientos telemáticos que se aprueben por resolución de la Dirección General de Hacienda.

b) Certificado u otro documento expedido por el Servicio de Gestión de Tributos Locales de la Diputación Foral.

c) Escritura pública o información registral.

d) Último recibo justificante del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando la autoridad judicial o administrativa, o los notarios o registradores de la propiedad obtengan directamente las cédulas parcelarias a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior, los otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción registral quedarán excluidos de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

3. La competencia para expedir u obtener el certificado a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior podrá ser delegada en órganos de la propia o distinta Administración.

Artículo 26.

La referencia catastral y el número de finca de los bienes inmuebles deberán aportarse ante la autoridad judicial o administrativa en el plazo de 10 días a contar desde aquel en que se practique el correspondiente requerimiento; ante el notario, con anterioridad a la autorización del documento y ante el registrador de la propiedad, durante el plazo de despacho de aquél. En los demás supuestos, la referencia catastral y el número de finca deberán aportarse en el momento de la expedición del documento o de la firma del contrato.

Cuando los inmuebles carezcan de referencia catastral y número de finca en el momento en el que deben ser aportados, según lo previsto en el párrafo anterior, los obligados a que se refiere el artículo 24 de esta Norma Foral deberán comunicarlos a la autoridad judicial o administrativa de que se trate, o a la correspondiente compañía prestadora del servicio de suministro de energía eléctrica, en el plazo de un mes desde que les sea notificados.

Artículo 27.

1. El órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, el notario o el registrador de la propiedad deberá advertir a los interesados, de forma expresa y escrita, en los casos en que incurran en incumplimiento de la obligación establecida en este capítulo.

2. Asimismo, en los casos en que se refiera a documentos autorizados por los notarios o inscritos por los registradores cuyo contenido suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral y el número de finca en los términos a que se refiere este capítulo y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate, no habiéndose cumplido las obligaciones de comunicación previstas en el presente capítulo, los notarios y registradores de la propiedad deberán advertir expresamente a los

interesados de que subsiste la obligación de declarar prevista en el apartado 2 del artículo 18 de la presente Norma Foral.

Artículo 28.

1. La falta de aportación de la referencia catastral y el número de finca en el plazo legalmente previsto se hará constar en el expediente o resolución administrativa, en el propio documento notarial o en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

2. La falta de aportación de la referencia catastral y el número de finca:

a) No suspenderá la tramitación del procedimiento ni impedirá su resolución.

b) No impedirá que los notarios autoricen el documento ni afectará a su eficacia o a la del hecho, acto o negocio que contenga.

3. La no constancia de la referencia catastral y el número de finca en los documentos inscribibles o su falta de aportación no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para supuestos concretos en los que se exija la aportación de determinada documentación catastral como requisito para continuar el procedimiento o de lo legalmente establecido para el caso de que la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 29.

A efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá que la referencia catastral y el número de finca se corresponden con la identidad de la finca en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constara esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por 100 y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiera habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que le constaran al órgano competente, notario o registrador.

Artículo 30.

El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Norma Foral requerirá a los titulares de derechos reales o de trascendencia real sobre éstos para que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral y el número de finca a que se refiere el artículo 22 de esta Norma Foral, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos. En la resolución que ponga fin al procedimiento se harán constar la referencia catastral y el número de finca, así como el justificante, en su caso, aportado, haciendo constar si la referencia

catastral y el número de finca se corresponden con la identidad de la finca en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 31.

1. Los notarios deberán solicitar a los otorgantes o requirentes de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 22 de esta Norma Foral que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral y el número de finca conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta Norma Foral, salvo que los puedan obtener por procedimientos telemáticos, y transcribirán en el documento que autoricen dicha referencia catastral y dicho número de finca, incorporando a la matriz el documento aportado para su traslado en las copias.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 24.2 de esta Norma Foral, el notario remitirá copia simple de la escritura, junto con el plano o proyecto, si se lo presentase el interesado, al Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral, para que por éste se expida nueva referencia catastral y nuevo número de finca. El citado Servicio notificará la nueva referencia catastral y el nuevo número de finca, además de al titular de la finca afectada, al notario autorizante del documento, para su constancia en la matriz por diligencia o nota al margen de la descripción de la finca.

En estos casos el notario, a instancia de los interesados, transcribirá la nota o diligencia de la matriz en la copia ya expedida que se le presente.

Artículo 32.

1. La constancia de la referencia catastral y del número de finca en los asientos del Registro de la Propiedad tiene por objeto, entre otros, posibilitar el trasvase de información entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario.

2. El registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, la referencia catastral y el número de finca que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, cuando exista correspondencia entre la referencia catastral y el número fijo con la identidad de la finca en los términos expresados en el artículo 29 de esta Norma Foral.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo legalmente previsto.

4. Si la referencia catastral y el número de finca inscritos sufrieran alguna modificación que no se derive de una modificación de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la certificación expedida al efecto por el Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral.

5. Las discrepancias en la referencia catastral y el número de finca no afectarán a la validez de la inscripción.

Artículo 33.

1. Cuando el órgano competente para instruir un procedimiento administrativo, el notario o el registrador de la propiedad considere que la referencia catastral y el número de finca que resulten de los documentos aportados por el interesado, no

obstante haber identidad en los términos expresados en el artículo 29 de esta Norma Foral, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del hecho, acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará al Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido por cualquier medio que permita su constancia, en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud.

2. En los procedimientos administrativos dicha certificación se incorporará al expediente previa audiencia de los interesados, aunque este estuviera ya resuelto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los documentos notariales, el notario, en caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la referencia catastral y el número de finca, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la referencia catastral y el número de finca con el inmueble. Autorizado el documento, el notario se abstendrá de hacer constar la referencia catastral y el número de finca comunicados por el Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral, sin que medie consentimiento para ello de los otorgantes.

4. El registrador de la propiedad, cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar la referencia catastral y el número de finca en el asiento, o si éste ya se hubiera practicado, por nota al margen de él, consignándolo, en su caso, también por nota, al pie del título.

Artículo 34.

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 de la presente Norma Foral o la aportación de una referencia catastral y un número de finca falsos o falseados se considera infracción tributaria y se sancionará con multa de 60 a 6.000 euros, de conformidad con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria. No obstante, los obligados quedan exonerados de responsabilidad cuando dichas referencia catastral y número de finca no existan o no puedan ser conocidos por los medios a los que se refiere el artículo 25 de esta Norma Foral.

La competencia para instruir el procedimiento sancionador e imponer la sanción corresponde a los órganos que tengan encomendada la gestión del Catastro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera (sin contenido).⁴⁰

Segunda.⁴¹

⁴⁰ Esta disposición adicional ha sido vaciada de contenido por el apartado ocho del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁴¹ Esta DA 2ª ha sido modificada por el apartado sexto del artículo 6 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

1. Los Ayuntamientos del Territorio Histórico de Gipuzkoa podrán delegar en la Diputación Foral, mediante la suscripción del oportuno Convenio, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La recaudación líquida que la Diputación Foral obtenga de este impuesto será objeto de liquidación en cada término municipal, atribuyéndose directamente al Municipio que corresponda.

3.⁴² El coste del servicio prestado por la Diputación Foral en la recaudación del Impuesto, se deducirá de la recaudación líquida atribuida a cada Municipio.

El mencionado coste del servicio será:

a) Del 2,4 por 100 sobre las cantidades recaudadas en período voluntario.

b) Del 10 por 100 sobre la deuda tributaria en período voluntario que se recaude en vía de apremio.

4. Los Convenios de Delegación se formalizarán antes del comienzo del año en que hayan de surtir efecto y se publicarán en el Boletín Oficial de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará la denuncia de los citados Convenios.

5.⁴³ Los actos dictados en virtud de dicha delegación serán impugnables con arreglo a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Tercera.⁴⁴

A efectos catastrales, no será de aplicación lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el artículo 33 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en las demás normas concordantes, a las escrituras y documentos relacionados en el artículo 22 del Decreto Foral 26/1997, de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real Decreto-Ley 1/1997, que contengan alteraciones de orden físico, económico o jurídico de los bienes inmuebles susceptibles de inscripción en el Catastro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

⁴² Este apartado ha sido modificado por el apartado Dos del Artículo 8 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

⁴³ Este apartado 5 ha sido modificado por el número 5 de la Disposición Adicional Duodécima de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

⁴⁴ Este Disposición Adicional ha sido incluida por el artículo 11.Uno de la Norma Foral 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. Entra en vigor el 16 de julio de 2001.

Primera.⁴⁵

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles comenzará a exigirse en todo el Territorio Histórico de Guipúzcoa a partir del día 1 de enero de 1990.

Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el Impuesto se exigirá mediante la actualización de todos los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana que tengan efectividad el 31 de diciembre de 1989, mediante la aplicación del coeficiente 1,7, hasta tanto no se proceda a la fijación de dichos valores catastrales con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente Norma Foral.

Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el Impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de enero de 1990 a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Hasta la fecha indicada en el apartado anterior continuaran exigiéndose las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria, y Urbana, y hasta la misma fecha, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Solares.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, durante 3 años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

3. El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el Artículo 15 de la presente Norma Foral, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del referido Impuesto.

Segunda.

La supresión de los actuales tributos de los Municipios a que se refiere esta Norma Foral como consecuencia de la aplicación de la misma, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen dichos tributos, se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

Tercera.⁴⁶

⁴⁵ El tercer párrafo de la redacción original de esta DT Primera ha sido derogada, con efectos desde el 1 de enero de 1992 por la NF 12/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A efectos catastrales, no será de aplicación lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el artículo 33 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en las demás normas concordantes, a las escrituras y documentos relacionados en el artículo 22 de la presente Norma Foral que contengan alteraciones de orden físico, económico o jurídico de los bienes inmuebles susceptibles de inscripción en el Catastro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Norma Foral, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias de esta Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.
2. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

⁴⁶ Esta disposición transitoria ha sido modificada por el apartado nueve del artículo 7 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- *NORMA FORAL 7/1990, de 21 de mayo, por la que se adoptan determinadas medidas de carácter tributario en relación con los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOG de 29-05-1990)*
 - - El artículo 1 modifica los artículos 4.k) y 14.4
- *NORMA FORAL 7/1991, de 5 de abril, de Medidas Fiscales Urgentes.(BOG de 15-04-1991)*
 - - El artículo 10 añade la DA 2ª
- *La NORMA FORAL 12/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOG de 27-12-1991)*
 - - Deroga el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera
- *La NORMA FORAL 5/1994, de 24 de junio, de modificación parcial de la NF 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (BOE de 06-07-1994)*
 - - Modifica el artículo 4.l).
- *DECRETO FORAL 109/1995, de 21 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias recogidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOG de 04-12-1995)*
 - - La DA 2ª modifica el art. 2.c)
- *El DECRETO FORAL 26/1997, de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real Decreto-Ley 1/1997. (BOG 04-04-1997)*

- - El art. 21 modifica los art. 2.a) y 4.a).
- *NORMA FORAL 4/1997, de 8 de julio, por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOG de 14-07-1997)*
 - - El art. 12 modifica el art.4b).
 - - El art. 13 modifica los artículos 11 y 12.
 - -El art. 14 modifica los artículos 18.2b), 18.3, 19.3 y 20.
- *NORMA FORAL 1/1998, de 25 de febrero, de Medidas Fiscales (BOG de 05-03-1998)*
 - El artículo 10 añade el artículo 15.4..
- *NORMA FORAL 7/1998, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1999. (BOG de 29-12-1998).*
 - - Se actualizan un 1,8 por 100 todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- *NORMA FORAL 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 31-12-1999)*
 - - El artículo 9 modifica el apartado 2º de la letra b) del art.2, las letras b) y l) del art.4., los apartados 2, 4 y 5 del art.11 , el art.12., el art.13.y el art.16.. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del art.18, se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 4 al art.18.. Se modifica el último párrafo del apartado 3 del art.19.
 - - La DA 7ª establece que con efectos desde el 1 de enero del 2000 se actualizan todos los valores catastrales de este Impuesto sobre Bienes Inmuebles tanto de naturaleza rústica como urbana, a través de la aplicación del coeficiente de 1,02 al valor que tenga efectividad a 31 de diciembre de 1999.
- *NORMA FORAL 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa.(BOG de 16-02-2001)*

- Su artículo 6 modifica el último párrafo de la letra b) del artículo 4. Adiciona un apartado 2 al artículo 4. Modifica el apartado 4 del artículo 11, el artículo 14, el último párrafo del apartado 3 del artículo 19 y la disposición adicional segunda.

- *NORMA FORAL 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. (BOG de 16-07-2001)*
 - Su artículo 10 adiciona un párrafo al apartado 5 del artículo 11 y su artículo 11 adiciona una nueva disposición adicional tercera y un párrafo al apartado 3 del artículo 14.

- *NORMA FORAL 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. (BOG de 20-05-2002)*
 - Su artículo 8 modifica el artículo 5 y el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda.

- *NORMA FORAL 9/2002, de 25 de noviembre, por la que se dictan diversas disposiciones en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOG de 02-12-2002)*
 - Su artículo 1 modifica el artículo 13 y el apartado 3 del artículo 14.
 - Su artículo 2 establece un coeficiente de actualización, aplicable a partir del 1 de enero de 2003, de 1,02.

- *NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. (BOG 25-03-2003).*
 - Su artículo 2 modifica el artículo 1, el artículo 4, el artículo 5, el artículo 14, el artículo 15 y el artículo 17.

- *NORMA FORAL 22/2003 de 19 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2004 (BOG 31-12-2003).*
 - Su disposición adicional tercera actualiza los valores catastrales mediante la aplicación de un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero de 2004 a los valores vigentes durante el año 2003.
 - Su Disposición Adicional Cuarta modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 4.

- *NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 16-04-2004) .*
 - Su Artículo 8 modifica el apartado 1 del artículo 17 y añaden las letras d) y e) al apartado 1 del artículo 15.

- *NORMA FORAL 9/2004, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG 31-12-2004).*
 - Su disposición adicional Quinta actualiza los valores catastrales mediante la aplicación de un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero de 2005 a los valores vigentes durante el año 2004.

- *NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorios Histórico de Gipuzkoa (BOG 17-03-2005).*
 - Su Disposición Final Duodécima ha modificado los siguientes preceptos: el apartado 1 del artículo 5, el artículo 17, el apartado 3 del artículo 18, el artículo 20 y el apartado 5 de la disposición adicional segunda.

- *NORMA FORAL 9/2005, de 27 de octubre, de medidas tributarias de fomento de alquiler de viviendas (BOG 03-11-2005).*
 - Su Disposición Derogatoria Primera deroga el apartado 5 del artículo 14.

- *NORMA FORAL 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 03-11-2005).*
 - Su artículo 8 modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 4 y la letra a) del apartado 1 del artículo 15.

- *NORMA FORAL 12/2005, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2006. (BOG 30-12-2005).*
 - Su disposición adicional Quinta actualiza los valores catastrales mediante la aplicación de un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero de 2006 a los valores vigentes durante el año 2005.

- *NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. (BOG 12-12-2006).*

- Su artículo 6 modifica el artículo 1 y la letra a) del apartado 1 del artículo 4.
- *NORMA FORAL 9/2006, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2007. (BOG 29-12-2006).*
 - Su disposición adicional Cuarta actualiza los valores catastrales mediante la aplicación de un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero de 2007 a los valores vigentes durante el año 2006.
- *NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias (BOG 11-07-2008)*
 - El artículo 7 modifica los siguientes preceptos:
 - Los artículos 2 y 3.
 - El artículo 12.3.
 - El artículo 14.5
 - Las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 15.
 - Los apartados 1 y 3 del artículo 18, y se le adiciona una apartado 5.
 - El artículo 21.
 - Se adiciona un capítulo VII.
 - Deja sin contenido la disposición adicional primera.
 - La disposición transitoria tercera.
- *NORMA FORAL 9/2008, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2009. (BOG 31-12-2008).*
 - Su disposición adicional quinta actualiza los valores catastrales mediante la aplicación de un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero de 2009 a los valores vigentes durante el año 2008.
- *NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2009).*
 - Su artículo 6 modifica el apartado 5 del artículo 11, la letra a) del apartado 1 del artículo 15 y el apartado 2 del artículo 19.

- *NORMA FORAL 4/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2011 (BOG 28-12-2010).*
 - Con efectos desde 1 de enero del 2011 su disposición adicional quinta establece un coeficiente de actualización del 1,02 aplicable a partir de 1 de enero del año 2011 a los valores vigentes durante el año 2010

- *NORMA FORAL 4/2012, de 4 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local (BOG 10/07/2012).*
 - Su artículo 1 modifica el apartado 5 del artículo 14.